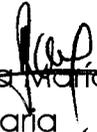


A Despacho de la Señora Juez la presente demanda declarativa reivindicatoria. Sírvase proveer. Julio 31 de 2020.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Interlocutorio No. 296

Proceso: Verbal-Reivindicatorio
Demandante: Eduvin Giraldo Trujillo
Demandada: Luz Marina Tascon
Rad. 2020-00065-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Actuando a través de apoderada judicial, el señor Eduvin Giraldo Trujillo, instaura acción judicial en contra de la señora Luz Marina Tascon para que previos los trámites verbales para proceso reivindicatorio, se le proteja de la perturbación del predio ubicado en la calle 11 No. 9-29 del Barrio San Vicente jurisdicción de este Municipio de Calima el Darién Valle del Cauca, se le condene a restituir el predio a su mandante y que pague los perjuicios derivados de la perturbación de mala fe, por no cancelar a su mandante canon de arrendamiento alguno.-

Examinada entonces la presente demanda, encuentra el Juzgado que se adecuan a la realidad la ausencia de algunos requisitos formales frente a las exigencias procesales para su admisión y conocimiento los cuales es oportuno transcribir a efectos de que los mismos sean subsanados por la parte interesada, para proceder con lo pertinente, so pena de rechazo; así,

1) No hay claridad respecto de los hechos, pues no se es clara la calidad que ostenta la demandada en el predio objeto del proceso y durante o en qué tiempo.

2) Se solicita en el numeral 3º -acápito de pretensiones- el pago de daños y perjuicios, sin embargo para estos, la parte actora omite la normativa que refiere el No. 4 - art. 82 del CGP en concordancia con el art. 206 ibídem, mismos que hacen referencia a exposición precisa y clara, aparejada con la estimación razonada bajo juramento y debidamente discriminada de dichos rendimientos, los que además aparecen huérfanos de soporte factico en los hechos de la demanda a fin de conocer el motivo del reclamo judicial. o mejoras, discriminando cada uno de sus conceptos para lo cual se hará una estimación razonada de dichos montos, atendiendo los fundamentos tácticos y/o actuariales que los originan; es decir, los antecedentes de los cuales se infieran las equivalencias y las razones sustentadas de los montos exigidos. Lo anterior tiene su base jurídica, ya que tal exigencia *sine qua non*, se entenderá como prueba del

monto de indemnización, mientras su cuantía no sea objetada, así como para establecer la sanción del 10% en contra de los demandantes, si lo estimado excede en un 50% <Cfr art. 13 ley 1743 de 2014> de lo que resultare probado; razón por la cual reviste suma importancia para el inicio y trámite procesal, que esta [estimación] tenga fundamento coherente con el antecedente que se pretende acreditar dentro de la instancia litisconsorcial.

4) Observa esta judicatura que la parte actora pretende que este estrado judicial le practique inspección judicial con intervención de perito sobre el inmueble; olvidando dicha parte que de acuerdo a las nuevas formas procesales, se impone que este tipo de medio probatorio solo se verifica dentro de la instancia procedimental, cuando sea imposible -al interesado- verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba < cfr. Artículo. 236 código general del proceso > razones que aquí no se exponen, y que el dictamen de peritos **debe** aportarse como anexo de la demanda <o la contestación> de acuerdo a lo consignado en el art. 226 y ss., sin esperar que el juez de instancia la ordene como prueba solicitada por la parte - situación típica en el sistema procedimental anterior -, pues este operaría solo de oficio si lo considera necesario o a petición del amparado por pobre, situación que aunque no se observa obligante, si podría repercutir en su contra y frente a las pretensiones pecuniarias; resultando inexorable su aporte conforme el numeral 11 del art. 82 cgp-

5) Igualmente con la demanda se allego certificado de tradición con más de 30 días de expedido al igual que no se allego con la misma, el certificado de tradición especial donde conste la o las personas que figuran como titulares de derechos reales principales.-

6) Se omitió allegar el avalúo catastral del inmueble a efectos de determinar la cuantía del proceso (art. 26.3 cgp).-

7) No se dio cumplimiento a lo contemplado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, que requiere como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil en los asuntos susceptibles de conciliación, con la conciliación extrajudicial.

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso.-

3) Omite -por tanto- el requisito del juramento estimatorio de que trata el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso -; figura jurídica que debe imprimirse en aquellas acciones donde se busque el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda verbal declarativa, instaurada por conducto de apoderado judicial por el señor Eduvin Giraldo Trujillo, en contra de la señora Luz Marina Tascon, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. RECONOCER a la Doctora RUBIELA PATIÑO BUSTAMANTE, abogada portadora de la T. P. No. 240517 del C. S. J., personería para actuar dentro del presente proceso, conforme el poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

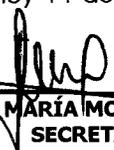


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 55 de hoy 14 de agosto de 2020 a las 7 A.M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**